



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..**

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020).

Rad: 11001-40-03-045-2016-00464-00

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A. y  
CENTRAL DE INVERSIONES S.A., EN CONTRA DE  
HÉCTOR FABIO NIETO LUQUE y ELIZABETH OSPINO  
CUADRADO (SENTENCIA ANTICIPADA).**

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del inciso 3° del artículo 278 del C.G. del P., el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, profiere sentencia anticipada.

**ANTECEDENTES**

En demanda presentada a través de apoderada judicial constituida especialmente para el efecto, **BANCOLOMBIA S.A.** accionó judicialmente en contra de los señores **HÉCTOR FABIO NIETO LUQUE** y **ELIZABETH OSPINO CUADRADO** para que, mediante sentencia, se acogieran las siguientes pretensiones que aparecen contenidas en la demanda (fol. 18):

*“1. Que se libre mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de los demandados, el señor HÉCTOR FABIO NIETO LUQUE y la señora ELIZABETH OSPINO CUADRADO, así:*

**1.1. CAPITAL QUE SE SOPORTA CON EL PAGARÉ No. 1680094666:** *Conforme a los hechos, se libre mandamiento de pago por la suma de VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M. CTE (\$26,389,838), correspondientes al saldo insoluto por capital. Del capital informado, se advierte que se encuentra compuesto por la suma de las CUOTAS EN MORA y el CAPITAL ACELERADO:*

- **CUOTAS EN MORA:** *cuyo valor es la suma OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M. CTE (\$8.636.241), correspondiente a los meses*

de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, y enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2016.

<b>Cuota N°.</b>	<b>Fecha de Pago</b>	<b>Capital Pesos</b>
1	Agosto 29 de 2015	\$668.692
2	Septiembre 29 de 2015	\$803.081
3	Octubre 29 de 2015	\$822.516
4	Noviembre 29 de 2015	\$841.757
5	Diciembre 29 de 2015	\$862.791
6	Enero 29 de 2016	\$883.671
7	Febrero 29 de 2016	\$905.056
8	Marzo 29 de 2016	\$926.958
9	Abril 29 de 2016	\$949.372
10	Mayo 29 de 2016	\$972.347
	<b>TOTAL</b>	<b><u>\$8.636.241</u></b>

- **CAPITAL ACELERADO:** Cuyo valor es la suma de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M. CTE (\$17.753.597,00)**, correspondiente al valor que se hace exigible desde la fecha de presentación de la demanda.

- 1.2. **INTERESES DE MORA SOBRE EL CAPITAL VENCIDO:** que se pague a mi representada los intereses moratorios, liquidados a partir de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, conforme a las fechas que se indican a continuación, a razón de la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

<b>N°. de Cuota</b>	<b>Fecha de pago de la cuota</b>	<b>Fecha de mora de la cuota</b>
1	Agosto 29 de 2015	Agosto 30 de 2015
2	Septiembre 29 de 2015	Septiembre 30 de 2015
3	Octubre 29 de 2015	Octubre 30 de 2015
4	Noviembre 29 de 2015	Noviembre 30 de 2015
5	Diciembre 29 de 2015	Diciembre 30 de 2015
6	Enero 29 de 2016	Enero 30 de 2016
7	Febrero 29 de 2016	Febrero 30 de 2016
8	Marzo 29 de 2016	Marzo 30 de 2016
9	Abril 29 de 2016	Abril 30 de 2016
10	Mayo 29 de 2016	Mayo 30 de 2016

- 1.3. **INTERESES DE MORA SOBRE EL CAPITAL ACELERADO:** que se pague a mi representada los intereses moratorios, liquidados a partir de la fecha de la presentación de la demanda, sobre el **SALDO INSOLUTO (\$17.753.597,00)** de la obligación a la fecha de pago, a razón de la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Si los demandados se abstuviesen de pagar la obligación conforme al mandamiento de pago librado; si no proponen excepciones o si las

*propuestas son decididas a favor de mi poderdante, sírvase ordenar en la sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, la venta en pública subasta de los bienes sobre los cuales se perfeccionen las medidas cautelares, a fin de que con el producto de la venta en la subasta y con la prelación legal, se pague a mi representada las citadas obligaciones.*

*3. Que se condene a los demandados al pago de las costas del proceso”.*

Le sirven de sustento a los anteriores pedimentos los hechos que, habiendo sido consignados en la demanda, se transcriben a continuación:

**“PRIMERO: OBLIGACIÓN QUE CONSTA EN EL PAGARÉ No. 1680094666.** El señor HÉCTOR FABIO NIETO LUQUE y la señora ELIZABETH OSPINO CUADRADO, se comprometieron de manera solidaria e incondicional, y suscribieron y aceptaron a favor de BANCOLOMBIA S.A. el pagaré No. 1680094666, el día 28 de agosto de 2014, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M.CTE (\$34.000.000,00).

**SEGUNDO: PLAZO.** Los deudores se obligaron a cancelar la suma mutuada en un plazo de treinta y seis (36) meses, mediante treinta y seis (36) cuotas mensuales, cada una de las cuales se pagarían (sic), en forma sucesiva, a partir del día 28 de septiembre de 2014, cada una por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M. CTE (\$1.425.534,00).

**TERCERO: PAGOS PARCIALES.** Los demandados han realizado ABONOS A CAPITAL a la obligación por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M.CTE (\$7.610.162), [...] quedando un SALDO INSOLUTO, al momento de la presentación de la demanda, por la suma de VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M. CTE (\$26,389,838,00).

[...]

**CUARTO: INTERESES DE MORA.** Los demandados se obligaron de acorde (sic) con lo estipulado en el pagaré y las normas mercantiles vigentes; a partir de la presentación de la demanda se liquidaran intereses de mora por cada día de retardo a la tasa máxima legal permitida.

**QUINTO: ACELERACIÓN DEL PLAZO Y FECHA DE MORA.** En el pagaré se pactó la aceleración del plazo, entre otras, en caso de incumplimiento o violación de alguna de las obligaciones contraídas. A la fecha de presentación de la demanda, los deudores han incumplido su obligación de pagar las cuotas mensuales de amortización, encontrándose en mora desde el día 29 de agosto de 2015.

**SEXTO.** Los documentos se extendieron con todos los requisitos legales prescritos en el Código de Comercio. Así mismo, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses; en consecuencia, se deben seguir las reglas contenidas en el artículo 424 y siguientes del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** A pesar de los requerimientos hechos por parte de BANCOLOMBIA S.A., a la fecha de presentación de esta demanda, los

*demandados no han pagado el capital, los intereses remuneratorios, los intereses moratorios, ni el valor correspondiente a otros conceptos. Igualmente, los plazos para cancelar la obligación se han vencido, por cuanto los deudores han incumplido con el pago de las cuotas de capital y de los intereses; por lo tanto, es procedente el cobro de la obligación desde que se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la misma”.*

Mediante auto de 1° de agosto de 2016, se libró mandamiento de pago en contra de los señores **HÉCTOR FABIO NIETO LUQUE** y **ELIZABETH OSPINO CUADRADO**, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** (fol. 25), providencia que se corrigió el día 17 de los mismos mes y año (fol. 27).

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora, por auto de 27 de enero de 2017 se ordenó el emplazamiento de los diferentes componentes de la parte demandada (fol. 40), el cual se surtió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P.

Es así como, una vez efectuada la publicación que señala el artículo en comento (fol. 41), se incluyó el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fols. 44 y 45) y, vencido el término correspondiente, se les designó curadora ad litem a los integrantes de la parte demandada (fol. 122), la que luego de notificarse del mandamiento de pago el 2 de abril de 2019 (fol. 133), propuso el medio defensivo de *“prescripción aplicable a los títulos ejecutivos”* (fols. 134 y 135).

Mediante proveído de 9 de diciembre de 2019, el Despacho ordenó correr traslado de la excepción de mérito a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G. del P. (fol. 141).

Oportunamente, **BANCOLOMBIA S.A.** manifestó que la excepción de prescripción debía ser alegada y no solamente enunciada, esto es, que se necesitaba explicar, *“en forma exhaustiva, el fundamento fáctico y jurídico”* de la misma, sin que le fuera dable al despacho declararla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 282 del C.G. del P.; además, agregó que de analizarse el término de prescripción de la acción cambiaria directa, éste debía contabilizarse a partir del vencimiento de cada cuota y desde el momento en el que se aceleró el plazo, lo que dejaba a salvo las cuotas de abril y mayo de 2016 y el capital acelerado (fol. 142).

No sobra informar, además, que mediante auto de 13 de junio de 2017 se reconoció la subrogación parcial que operó en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, hasta concurrencia de lo efectivamente pagado a

**BANCOLOMBIA S.A.**, es decir, la suma de **\$13.196.919** y se aceptó la cesión del crédito, por el mismo monto, que aquél hizo a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, quien, desde entonces, integra la parte ejecutante, para todos los efectos legales (fol. 92).

### CONSIDERACIONES

En el presente caso, se encuentran reunidos los denominados presupuestos procesales y no observándose vicio procedimental alguno capaz de invalidar, total o parcialmente, lo actuado, puede dictarse sentencia anticipada, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del inciso 3° del artículo 278 del C.G. del P.

Antes de adentrarse en el estudio de la controversia jurídica aquí suscitada, conviene recordar que *“[e]l proceso ejecutivo, en general, tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes, de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación”*<sup>1</sup>.

Dicho lo anterior, es menester dejar sentado que el documento aportado como base de la ejecución, cumple los requisitos enunciados en el artículo 422 del C.G. del P. para demandar, ejecutivamente, las obligaciones contenidas en él.

De la lectura del pronunciamiento que hizo la curadora ad litem que representa a los ejecutados frente a las pretensiones de la demanda, advierte este Juzgador que, expresamente, propuso el medio exceptivo de **“PRESCRIPCIÓN”** que fuera *“aplicable a los títulos ejecutivos”*.

La anterior manifestación es suficiente para tener como satisfecha la exigencia relativa a que la prescripción debe alegarse, prevista tanto en el inciso primero del artículo 2513 del C.C. como en el inciso 1° del artículo 282 del C.G. del P., preceptos jurídicos en los que no se prevé que su prosperidad esté condicionada al cumplimiento de una carga argumentativa adicional por parte de quien la invoca, lo cual obedece a que el legislador ya señaló el supuesto fáctico en el que opera, que no es otro que el consistente en que los derechos y las acciones se extinguen, por no haber ejercido aquéllos y éstas durante cierto tiempo.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-454 de 12 de junio de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

No debe olvidarse que se denomina acción cambiaria directa cuando se dirige contra el otorgante de una promesa cambiaria, calidad que, en este caso, tienen los señores **HÉCTOR FABIO NIETO LUQUE** y **ELIZABETH OSPINO CUADRADO**.

Contra la acción cambiaria directa pueden proponerse, entre otras excepciones, la de prescripción, tal como lo establece el numeral 10 del artículo 784 del C. de Co..

En lo que tiene que ver con el término de prescripción de la acción cambiaria directa, el artículo 789 del citado cuerpo normativo señala, con claridad meridiana, que son **“tres años a partir del día de vencimiento”**.

Así las cosas, resulta necesario establecer, de cara al pagaré No. 1680094666 allegado como base de recaudo, la fecha de vencimiento de las cuotas insolutas y la calenda en la que pudo haberse consolidado el término prescriptivo, en caso de no presentarse la interrupción del mismo (fol. 1).

<b>Identificación del instalamento</b>	<b>Fecha de vencimiento</b>	<b>Fecha en la que se consolidaría la prescripción de la acción respecto de cada instalamento</b>
<i>Cuota de agosto de 2015</i>	<i>28/08/2015</i>	<i>28/08/2018</i>
<i>Cuota de septiembre de 2015</i>	<i>28/09/2015</i>	<i>28/09/2018</i>
<i>Cuota de octubre de 2015</i>	<i>28/10/2015</i>	<i>28/10/2018</i>
<i>Cuota de noviembre de 2015</i>	<i>28/11/2015</i>	<i>28/11/2018</i>
<i>Cuota de diciembre de 2015</i>	<i>28/12/2015</i>	<i>28/12/2018</i>
<i>Cuota de enero de 2016</i>	<i>28/01/2016</i>	<i>28/01/2019</i>
<i>Cuota de febrero de 2016</i>	<i>28/02/2016</i>	<i>28/02/2019</i>
<i>Cuota de marzo de 2016</i>	<i>28/03/2016</i>	<i>28/03/2019</i>
<b><i>Cuota de abril de 2016</i></b>	<b><i>28/04/2016</i></b>	<b><i>28/04/2019</i></b>
<b><i>Cuota de mayo de 2016</i></b>	<b><i>28/05/2016</i></b>	<b><i>28/05/2019</i></b>
<b><i>Capital acelerado</i></b>	<b><i>07/07/2016<sup>2</sup></i></b>	<b><i>07/07/2019</i></b>

Ahora bien, la interrupción de la prescripción liberatoria, puede presentarse **“ya natural, ya civilmente”**, como lo prevé el artículo 2539 del C.C..

En cuanto se refiere a la interrupción natural de la prescripción liberatoria, debe precisarse que ésta se presenta, según el artículo ya citado, **“por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente”**.

<sup>2</sup> De acuerdo con lo señalado en el numeral 1.1 del acápite de pretensiones de la demanda, se hizo uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de ésta última.

Al respecto, la doctrina señala que ello sucede, por ejemplo, si el deudor de manera explícita confiesa su deuda, o si hace abonos o paga intereses, o si pide o acepta un plazo, o si ofrece o constituye garantías que la deuda no tenía (cons. GUILLERMO OSPINA FERNÁNDEZ, *“Régimen general de las obligaciones”*, 8ª Ed., Temis, Bogotá, 2014, p. 475).

Una vez revisado el expediente, considera este Juzgador que ninguna de las conductas anteriormente señaladas fue probada por el extremo demandante.

En relación con la interrupción civil de la prescripción, el inciso 3º del artículo 2539 del C.C. señala que ésta se presenta *“por la demanda judicial”*, lo cual exige tener en cuenta el contenido del artículo 94 del C.G. del P., en el que se prevé que para que dicho efecto se produzca desde la presentación del libelo, es necesario que el mandamiento ejecutivo se notifique a la parte ejecutada, dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a aquél en el que tal providencia se notificó al ejecutante.

En efecto, el inciso 1º del artículo 94 del C.G. del P. señala lo siguiente: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”*.

En el caso concreto, una vez revisadas las pruebas obrantes dentro del plenario, fácilmente se concluye que **sí operó la prescripción frente a las cuotas de agosto a diciembre de 2015 y de enero a marzo de 2016, contenidas en el pagaré N°. 1680094666**, habida cuenta de que el mandamiento de pago no se notificó a la parte ejecutada dentro de la oportunidad ya dicha.

La orden de apremio se notificó a **BANCOLOMBIA S.A.** mediante anotación en el estado de 2 de agosto de 2016 (fol. 25), de modo que para que se interrumpiera el cómputo de la prescripción desde la presentación de la demanda, era necesario que dicha providencia se notificara a los señores **HÉCTOR FABIO NIETO LUQUE** y **ELIZABETH OSPINO CUADRADO**, a más tardar, el 3 de agosto de 2017, requisito que aquí no se cumplió, pues la notificación tuvo lugar hasta el 2 de abril de 2019, por conducto de la curadora ad litem que se les designó para que los representara

(fol. 133), fecha ésta en la que ya se había consolidado tal modo de extinguir las obligaciones, respecto de las cuotas antes identificadas, como fácilmente puede comprenderse.

Hay que decir, además, que no se aportó comunicación alguna en la que constara que, oportunamente, la parte ejecutante hizo uso de la facultad prevista en el inciso final del artículo 94 del C.G. del P., de acuerdo con el cual *“El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor”*.

La notificación de la orden de apremio a la curadora ad litem interrumpió la prescripción de la acción cambiaria, en los casos en los que todavía no se había consolidado ésta última, vale decir, respecto de las **cuotas de abril y mayo de 2016** y frente al **capital acelerado**, de modo que se ordenará seguir adelante la ejecución, en relación con dichos conceptos.

En cuanto se refiere al capital acelerado, la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado que *“la anticipación del plazo, siempre que tal prerrogativa se haya convenido por las partes, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 45 de 1990, genera la inmediata exigibilidad de las obligaciones no vencidas, [...] desde luego que con todas las consecuencias jurídicas que ello apareja, entre ellas, la de que, a partir de ese momento, es posible su recaudo forzoso (art. 488 C. de P.C.) y, además, que allí comienza a contarse el término de prescripción, conforme [lo] consagra el artículo 2535 del Código Civil”*<sup>3</sup>.

En el pagaré N°. 1680094666 se consignó, expresamente, que *“El incumplimiento o retardo en el pago de cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda”* (fol. 1).

Así las cosas, el término de prescripción frente al capital acelerado se computa desde la fecha en la que se anticipó el plazo por parte de **BANCOLOMBIA S.A.**, quien manifestó que lo hacía a partir de la presentación de la demanda, es decir, desde el 7 de julio de 2016, de modo que no operó el fenómeno extintivo porque la curadora ad litem se notificó el 2 de abril de 2019, es decir, antes de que se completaran los tres años de que trata el artículo 789 del C. de Co.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, providencia de 5 de Septiembre de 2012, exp. 1100102030002012-01856-00, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

Es por esto que se declarará probada la excepción de prescripción, se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas judiciales a la parte ejecutada, habida cuenta de que la sentencia será contraria a sus intereses, cuando menos parcialmente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADA** la excepción de mérito de prescripción, planteada por la curadora ad litem que representa a los ejecutados **HÉCTOR FABIO NIETO LUQUE** y **ELIZABETH OSPINO CUADRADO**, en relación con las cuotas de **agosto a diciembre de 2015** y de **enero a marzo de 2016**, contenidas en el pagaré N°. 1680094666, allegado como base de recaudo.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** extinguidas las obligaciones dinerarias sobre las que versan las cuotas anteriormente identificadas.

**TERCERO.- MODIFICAR** los numerales 1 y 2 del auto de 1º de agosto de 2016, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por:

- *\$949.372, correspondientes al capital de la cuota de abril de 2016.*
- *\$972.347, correspondientes al capital de la cuota de mayo de 2016.*
- *Los intereses moratorios generados por las anteriores cuotas, desde que cada una se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago efectivo, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con lo mencionado en el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.*

**CUARTO.-** Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso el auto de mandamiento de pago y la providencia que corrigió éste último, pero teniendo en cuenta lo señalado en los ordinales 1º y 3º de la presente decisión.

**QUINTO.-** Con estricta sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C.G. del P., practíquese la liquidación del crédito.

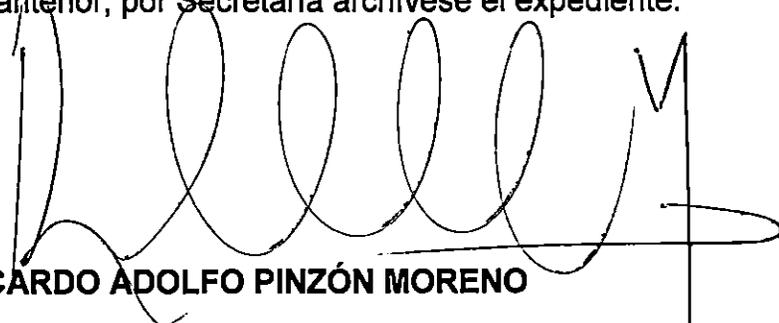
**SEXTO.-** Ordenar el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y de los que, en el futuro, se llegaren a embargar.

**SÉPTIMO.-** En firme la liquidación del crédito o la de las costas judiciales, se ordena la entrega, a prorrata, de los títulos existentes a los diferentes componentes de la parte demandante, hasta concurrencia de lo adeudado.

**OCTAVO.-** Atendiendo las previsiones del artículo 366 del C.G. del P., en concordancia con lo señalado en el artículo 5, numeral 4, literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, se condena en costas a la parte demandada en un 40%. Se señala, entonces, como agencias en derecho la suma de **\$600.000.**

**NOVENO.-** Cumplido lo anterior, por Secretaría archívese el expediente.

**Notifíquese,**



**RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO**

Juez

La providencia anterior se notificó por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ fijado \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2020 a la hora de las 8:00 A. M.

Luis Amulfo Guzmán Ramírez  
Secretario